



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	47-555-40-89-002-2012-00080-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Demandada	MARIA ELENA GUTIERREZ ARANGO
Asunto	Auto resuelve reposición

Plato, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto **firmado electrónicamente el día 17 de agosto de 2023**, y notificado por estado No. 024 del 18 de agosto del año cursante, mediante el cual esta Judicatura ordenó terminar el presente litigio por desistimiento tácito.

Fundamenta su pedimento el recurrente en que se debe revocar la providencia **firmada electrónicamente el día 17 de agosto de 2023**, pues considera que, el Juzgado omitió que el proceso había tenido actividad judicial en el cuaderno medidas en marzo de esta anualidad cuando ordenó el embargo sobre los bienes de la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del C.G.P., con la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen" (...) lo subrayado no pertenece al texto.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Estando claro para el Despacho que el apoderado judicial del sujeto ejecutante pretende que se reponga el auto **firmado electrónicamente el día 17 de agosto de 2023**, pues aduce el Juzgado no tuvo en cuenta la actividad jurisdiccional desplegada en marzo de 2023, por lo que no podía terminar el proceso por desistimiento tácito.

De lo anterior, el Juzgado, considera que, si le asiste lugar al recurrente toda vez que, de acuerdo con las piezas procesales obrantes en el plenario de marras, se verifica que, como lo indica el extremo ejecutante, mediante providencia firmada electrónicamente 2 de marzo de 2023, este Despacho ordenó el embargo sobre los bienes de la parte ejecutada, es decir, se constata que si existió actividad judicial recientemente dentro de este litigio para que, inobservadamente esta Oficina Jurisdiccional haya terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por antes dicho se torna viable revocar el auto que ordenó la terminación del proceso de manera anormal conforme lo establecido en el art. 317 del CGP.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PLATO, MAGDALENA**

RESUELVE:

Revocar la providencia firmada electrónicamente el 17 de agosto de 2023, por las razones esbozadas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCIA GUERRERO.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "Hugo Escobar Sierra". P. 2. Of. 201.
Teléfono N°. 4850484.
j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co
PLATO -MAGDALENA

Firmado Por:
Carlos Arturo Garcia Guerrero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4037fc0e9598430eef9cf1a97f83d3773cc701c6410bac6a8a775594c21e2afc**

Documento generado en 06/10/2023 12:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>